

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS, quien se encuentra privado de su libertad en el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 15 de abril de 2021 el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, revocó la sentencia absolutoria emitida el 18 de marzo de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenando MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS, a pena de 8 años de prisión, al ser hallado responsable de haber incurrido en el delito de acceso carnal con incapaz de resistir agravado en grado de tentativa siendo víctima una menor de 14 años.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 8 años de prisión (2880) días.
- Ha permanecido privado de la libertad: i) del 20 de julio de 2012 - captura inicial, fl.3 y 6- al 8 de octubre de 2015 -fecha en que le fue concedida libertad por sentencia absolutoria, fls. 4 y 6- (38 meses 19 días) y desde el 16 de diciembre de 2021, por lo que a hoy, presenta una privación física de la libertad de 55 meses 14 días (1664 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
Octubre 27 de 2022; 29.5 días.
Mayo 10 de 2023; 63,5 días.
- En consecuencia, sumado el tiempo de privación física de la libertad, con la redención de pena reconocida, se tiene que el sentenciado

MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS a la fecha ha descontado pena efectiva de 4 años 10 meses 17 días (1757 días).

Disposición aplicable.

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, preceptúa lo siguiente:

*ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

"1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)."

Conforme a la citada norma, el sentenciado MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS no tiene derecho a la concesión del instituto jurídico de la libertad condicional, pues fue condenado por el delito de acceso carnal con incapaz de resistir agravado en grado de tentativa siendo víctima una menor de 14 años, delito contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificado en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo II artículos 210 y 211 del Código penal, cometido en vigencia de la Ley 1098 de 2006, estando entonces incurso en tal prohibición, lo cual libera de avanzar en el análisis de cualquier otro requisito, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, imponiéndose la negativa del beneficio solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar al sentenciado MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS identificado con la cédula 91.231.010, la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

LMD